



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CUARENTA Y SEIS

CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 10:30 horas del día 19 de junio de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Cuadragésima Sexta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".*

Secretario General de Acuerdos: *"Buenos días Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a un proyecto de acuerdo plenario, dos proyectos de resolución y un proyecto de laudo, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora/Comparecientes/Denunciante	Autoridad Responsable/Denunciados	Ponencia
1	TEE/JEC/047/2024 Acuerdo Plenario	Fernando Iván Lagunas Ayala y otras personas	MORENA	IV
2	TEE/PES/033/2024	Lucero Tornes Ortiz	Rafael Pino Hernández y PESG	II
3	TEE/LCI/030/2024	Carlos Eduardo Mercado Rojo	IEPC	III
4	TEE/PES/032/2024	Dato Protegido	Miguel Ángel Piña Garibay y Nagib Miranda Abarca	V

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.*

El primer asunto listado para analizar y resolver, corresponde al proyecto de acuerdo plenario relativo al expediente identificado con la clave TEE/JEC/047/2024; el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario, relativo al Juicio Electoral Ciudadano 47 de 2024, interpuesto por Fernando Iván Lagunas Ayala y otros, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Este Tribunal Electoral estima tener por cumplida la resolución de 26 de abril de 2024, en la que se revocó la resolución combatida, y se ordenó a la autoridad responsable que en el término de 5 días*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

naturales siguientes a su notificación, admitiera la queja presentada por la parte actora y previo el análisis de los reclamos, en el mismo lapso, emitiera una nueva resolución y la notificara a los promoventes, y dentro de las 24 horas siguientes, acreditara ante este Órgano jurisdiccional su cumplimiento; lo cual así se hizo toda vez que el 8 de mayo, se recibió el oficio CNHJ-SP-437/2024, mediante el cual, Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de la Ponencia 5 de la citada Comisión, remitió copia certificada de la constancias que acreditaban el cumplimiento a lo ordenado; por ende, se ordena archivar el asunto como concluido

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/033/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistradas, Magistrada Presidenta, Magistrado. Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo a Procedimiento especial sancionador número 33 de este año, iniciado por la denuncia presentada por la ciudadana Lucero Tornes Ortiz, Representante propietaria del Partido Morena ante dicho distrito, en contra del ciudadano Rafael Pino Hernández, candidato a la Presidencia municipal de Zihuatanejo, por el PES GRO, y en contra del Partido Encuentro Solidario Guerrero, por la presunta difusión y/o colocación de propaganda transgresora de la normatividad electoral.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone, la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada, ello con base en el caudal probatorio, mismo que genera la convicción suficiente para concluir que los hechos denunciados enmarcados en el inciso a), fueron desplegados por los sujetos señalados por la quejosa, en consecuencia, se amonesta públicamente al ciudadano Rafael Pino Hernández, por responsabilidad directa y al Partido Encuentro Solidario Guerrero, por culpa in vigilando, ello sobre la base de que, la conducta desplegada se califica como una falta LEVÍSIMA y únicamente culposa.

Asimismo, no se acredita la reincidencia de los hechos denunciados, conformidad con la jurisprudencia 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Ello, porque sí se acredita la difusión y/o colocación de propaganda prohibida, lo que puso en riesgo la certeza del electorado y la equidad en la contienda municipal en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en términos de los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, en relación a los artículos 282, 283 y 278 de la Ley Electoral.

A lo anterior es aplicable, a contrario sensu, la jurisprudencia 8/2024, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL", la cual precisa como razón esencial que, es válido que las candidaturas de diferentes elecciones difundan propaganda electoral en campañas siempre y cuando sean registradas por el mismo partido político y/o coalición.

Ante lo argumentado en líneas anteriores, se propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción de la normativa electoral imputada a los sujetos denunciados, con base en las consideraciones vertidas en esta sentencia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Se le impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA, tanto al ciudadano Rafael Pino Hernández como al Partido Encuentro Solidario Guerrero, ello por responsabilidad directa y por culpa invigilando, respectivamente, en la comisión de la infracción denunciada, con base en las consideraciones de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, atender las consideraciones vertidas en la individualización de la sanción de esta sentencia.

CUARTO. Se CONMINA a los sujetos sancionados para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

5

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, corresponde al Laudo con clave de identificación TEE/LCI/030/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al secretario nos apoye con la cuenta y resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio 30 de 2024, promovido por los CC. Luz Fabiola Matildes Gama y Pedro Pablo Martínez Ortiz, en calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ciudadana del Estado de Guerrero y el ciudadano Carlos Eduardo Mercado Rojo, quien fungió como como chofer asistente, adscrito al Órgano Interno de Control del referido Instituto; con fecha 29 de mayo de 2024, se celebró convenio laboral con finiquito, entre las partes, mismo que fue ratificado con fecha 12 de junio de la presente anualidad, por lo que se formó el expediente, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz para su sustanciación. Este Órgano Jurisdiccional, estima aprobar el convenio de terminación de trabajo por encontrarse legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, y se propone la aprobación del mismo, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y su archivo como concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de laudo del que se había dado 6
cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

MAGISTRADA PRESIDENTA: *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/032/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistradas, Magistrada Presidenta, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/PES/032/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador; iniciado por la queja presentada por Cecilia Correa Petatán, en calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, por el Partido Fuerza por México Guerrero, en contra de Miguel Ángel Piña Garibay y Nagib Miranda Abarca, en sus calidades de Presidente Interino y*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Secretario de Recursos Financieros, respectivamente, del citado instituto político; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto, se propone declara inexistente la infracción objeto de denuncia.

Al respecto, en dicho proyecto se establece que la parte denunciante señaló, entre otras cosas, que los denunciados omitieron entregarle las prerrogativas que tiene derecho a recibir como candidata, con lo cual estima que los imputados obstaculizaron su campaña electoral, impidiendo que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de equidad e igualdad, de conformidad al artículo 6, fracción IX del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del IEPC.

Con base a lo expuesto, la denunciante presentó formal denuncia en contra de los denunciados, porque consideró que dichos actos configuraban VPG.

Derivado de lo anterior, con el caudal probatorio allegado al expediente, se acreditó:

- *La calidad de los denunciados que se ha mencionado.*
- *La calidad de candidata de la denunciante.*
- *A lo anterior se agrega, el hecho notorio de que la campaña electoral para la elección de ayuntamientos transcurrió del veinte de abril al veintinueve de mayo.*

No obstante lo anterior, las pruebas del expediente no acreditan los hechos denunciados, a partir de los cuales la Denunciante pretende demostrar la omisión que atribuye a los Denunciados de otorgarle las prerrogativas a que tiene derecho como candidata, lo cual en su concepto constituye actos de VPG en su perjuicio, por obstaculización de su campaña electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior se considera así en el proyecto, porque si bien, por regla general, en los PES relacionados con VPG, la Denunciante goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos que narra, en el particular caso existen inconsistencias en los dichos de la Denunciante, por lo cual su narrativa se considera ambigua, vaga, imprecisa y contradictoria, ya que inicialmente atribuye los hechos al denunciado Miguel Ángel Piña Garibay, sin embargo se retracta, después imputó los hechos al diverso denunciado Nagib Miranda Abarca, e introduce cuestiones novedosas que no indicó en el escrito de denuncia.

Además, en cuanto a las imputaciones a Miguel Ángel Piña Garibay, la denunciante señaló que las hizo porque tenía que poner un nombre, sin embargo, señaló no tener trato directo con dicho denunciado, y que el diverso denunciado Nagib Miranda Abarca fue la persona que omitió la entrega de las prerrogativas.

Por consiguiente, ante tal vaguedad y contradicción en la narrativa, no es posible para este órgano resolutor tener una base sólida de hechos que analizar y eventualmente emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Ahora bien, resulta de vital relevancia apuntar que la narrativa de la Denunciante se sustenta únicamente en impresiones de capturas de pantalla del registro de llamadas de un teléfono y de la aplicación de mensajería de WhatsApp.

En ese sentido, si bien en los PES opera la reversión de la carga de la prueba, en el particular caso se tiene que, aparte de dichas impresiones, la Denunciante no aportó, como tampoco constan en autos, otros medios de convicción que robustezcan sus hechos.

Por tanto, para que las referidas impresiones de capturas de pantalla tengan el valor probatorio que pretende la Denunciante, deben concatenarse con otros indicios, lo cual no acontece, ya que esas impresiones se consideran pruebas técnicas que en el caso no fueron perfeccionadas, y que por sí solas no son suficientes para acreditar los dichos de la Denunciante.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que, a partir de esa prueba no perfeccionada este Tribunal Electoral no puede realizar la inferencia lógica de la prueba circunstancial y con ello acreditar la omisión de entrega de prerrogativas.

A mayor abundamiento, se expone en el proyecto que las evidencias provenientes de un chat de WhatsApp, para que tengan eficacia probatoria en un juicio electoral deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia, lo cual no acontece en el caso, pues respecto a la impresiones de pantalla de las conversaciones de la Denunciante, no está comprobado si efectivamente fueron obtenidas de manera legal, para a partir de ello otorgarles el valor correspondiente.

Aunado a que, son pruebas de naturaleza técnica, que tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por ello, las pruebas técnicas por sí solas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, de la revisión del expediente no se advierte que la Denunciante haya ofrecido en algún momento la inspección de dichas conversaciones o que se haya realizado alguna diligencia por la Coordinación de lo Contencioso Electoral con el objeto de perfeccionar dicha prueba, por lo que no se cuenta con la certeza del contenido de las mismas, y dichas conversaciones privadas no cuentan con una cadena de custodia que permita su valoración en juicio.

Por lo anterior, se hace la valoración de las pruebas considerando las limitaciones probatorias de las impresiones de conversaciones de WhatsApp

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'Y' shape with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ofrecidas por la Denunciante, misma suerte corren las que aportó el diverso denunciado Nagib Miranda Abarca, con las que pretende acreditar que sí hubo atención a la Denunciante en sus peticiones.

Sin embargo, y bajo el principio de adquisición procesal, toman relevancia a favor de los denunciados las documentales privadas consistentes en los oficios y sus respectivos anexos, firmados por la representante propietaria del Partido Fuerza por México Guerrero, ante el Consejo General del IEPCGRO, de las que se desprende el cálculo y monto de prerrogativas correspondientes a la Denunciante, así como que la misma recibió diversos artículos publicitarios para entregarlos con motivo de la promoción del voto en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y dinero en efectivo.

Esas documentales administradas con las fotografías que se insertan como imágenes en las respectivas contestaciones de denuncia, aunado al propio dicho de la Denunciante, en la parte donde refiere que sí recibió determinada propaganda, arrojan la presunción legal fundada de que sí se atendió a la quejosa cuando solicitó prerrogativas.

Máxime, que con oportunidad se le notificaron los acuerdos de recepción de esos oficios, de modo que tuvo suficiente tiempo y oportunidad de consultar las constancias del expediente y en su caso, realizar las argumentaciones correspondientes, en cuanto al contenido, incluso objetar su firma, lo cual no realizó.

De igual forma, se establece en el proyecto que la propia Denunciante reconoce que sí se le entregaron prerrogativas y/o propaganda electoral, así como que por sus propios medios adquirió propaganda y realizó traslados con motivo de la campaña, lo cual deja ver que estuvo en aptitud de realizar su campaña.

Especialmente, porque la campaña no se basa únicamente en entregar a los simpatizantes gorras, playeras y demás material de propaganda, sino que también



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

convergen otros elementos relevantes, como los mensajes mediante discursos, la difusión de la campaña e imagen de la candidata y sus propuestas por medio de redes sociales, entre otras.

Así, en el expediente no hay datos que permitan establecer en qué manera y/o media se pudo haber afectado la equidad en la competencia electoral en perjuicio de la quejosa.

Por lo expuesto y razonado, tomando en cuenta que los principios del ius puniendi del derecho penal son aplicables al presente PES, se considera que en el particular caso debe operar a favor de los Denunciados el principio de presunción de inocencia.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

11

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los ciudadanos Miguel Ángel Piña Garibay y Nagib Miranda Abarca, en sus calidades de Presidente Interino y Secretario de Recursos Financieros, respectivamente, del Partido Político Fuerza por México Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrada y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 10 horas con 57 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

12



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**